



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 16, OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 224 y REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 484. Régimen de captación de depósitos ajustables por cotización granos

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Facultar a las entidades financieras a captar, entre el 7.4 y el 6.6.89, depósitos a plazo fijo ajustable por cotización granos, de acuerdo con las disposiciones que constan en Anexo.
2. Establecer que para los depósitos mencionados precedentemente que se capten el 7 y el 11.4.89, se utilizará como base para el cálculo del ajuste el promedio de los precios a que se refiere el punto 5. Del Anexo correspondientes al 31.3.89.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio  
Gerente de Normas para  
Entidades Financieras

Julio A. Piekarz  
Subgerente General

ANEXO

B.C.R.A.	DEPOSITOS A PLAZO FIJO AJUSTABLE POR COTIZACION GRANOS	Anexo a la Com. "A" 1391
----------	---	-----------------------------

1. Entidades intervinientes.

Las imposiciones de los titulares previstos en el punto 2.2. serán recibidas por las mismas entidades participantes en la negociación cambiaria de los correspondientes pagos anticipados de exportaciones y/o préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones de granos.

2. Titulares.

2.1. Productos agrícolas, acopiadores de granos y cooperativas agrarias que demuestren haber efectuado ventas de granos (sorgo, maíz o girasol) desde el 5.4.89 a exportadores e industriales inscriptos en la Junta Nacional de Granos.

A tal efecto los vendedores deberán entregar a la entidad financiera depositaria una copia del pertinente contrato registrado en una bolsa de cereales la que certificará que se trata del ejemplar correspondiente al vendedor. Dicho documento será retenido por la entidad hasta el vencimiento del depósito.

2.2. Exportadores de granos inscriptos en la Junta Nacional de Granos, que ingresen pagos anticipados de exportaciones y/o préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones de granos desde el 5.4.89.

3. Plazos.

60 ó 90 días. Dichos plazos se extenderán en los términos mínimos necesarios a fin de que los vencimientos se produzcan en días hábiles bancarios.

Sin perjuicio de observar los citados plazos, cuando se emplee como cláusula de ajuste la variación de precios del girasol, el vencimiento no podrá exceder el 15.8.89.

4. Importe máximo.

4.1. Titulares comprendidos en el punto 2.1.

El total del valor transado.

4.2. Titulares comprendidos en el punto 2.2.

El equivalente en australes resultante de la negociación cambiaria de los pagos anticipados de exportaciones y/o préstamos en moneda extranjera para financiar exportaciones (puntos 1.4. y 1.5. del Capítulo I de la Circular COPEX - 1) ingresados a partir del 5.4.89

## 5. Ajuste.

En los casos de depósitos de titulares comprendidos en el punto 2.1., en función de las variaciones que experimenten los precios del producto vendido.

Cuando se trate de imposiciones de titulares previstos en el punto 2.2., de acuerdo con las variaciones que registren los precios de alguna de los productos indicados en el punto 2.1., a opción del inversor, admitiéndose que, por cada negociación cambiaria, se efectúan depósitos con diferentes cláusulas de ajuste.

Para calcular las variaciones aplicables se comparará el promedio de los precios de cierre de pizarra de las Cámaras Arbitrales de las Bolsas de Cereales de Buenos Aires y Rosario correspondientes al cuarto y quinto días hábiles cambiarios anteriores al de vencimiento, con el promedio de los precios mencionados correspondientes al cuarto y quinto días hábiles cambiarios anteriores al de imposición.

Cuando la cantidad de días corridos que medien entre el tercer día hábil cambiario anterior al de constitución y el tercer día hábil cambiario anterior al de vencimiento sea distinta del plazo de la imposición, el factor de corrección se obtendrá conforme a la siguiente expresión:

$$fc = \left( \frac{l_t}{l_e} \right)^{\frac{n}{n-j}}$$

Donde:

$l_t$  : valor aplicable al vencimiento

$l_e$  : valor base

$n$  : plazo de la operación en días.

$j$  : diferencia (positiva o negativa) entre el plazo de la imposición y la cantidad de días corridos que comprende la comparación.

## 6. Interés.

Sobre el capital ajustado se aplicará la tasa de interés que libremente se convenga.

## 7. Transmisión.

Los certificados podrán extenderse con carácter transferible e intransferible.

B.C.R.A.	DEPOSITOS A PLAZO FIJO AJUSTABLE POR COTIZACION GRANOS	Anexo a la Com. "A" 1391
----------	---	-----------------------------

8. Instrumentación.

Los certificados deberán contener las siguientes enunciaciones:

8.1. La inscripción "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible ajustable por cotización (se indicará el grano cuyos precios se utilicen para el cálculo del ajuste)" o "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo transferible ajustable por cotización (se indicará el grano cuyos precios se utilicen para el cálculo del ajuste)", según corresponda.

8.2. Las previstas en el punto 3.5.4. del Capítulo I de la Circular OPASI - 2.

9. Negociación secundaria.

Las entidades financieras podrán intermediar o comprar los certificados transferibles, siempre que desde la fecha de su emisión o última negociación o transferencia haya transcurrido un lapso no inferior a 7 días. A los efectos de esta intermediación o compra, los endosantes deberán consignar las fechas en que formalicen los endosos.

Los documentos comprados se imputarán a recursos propios no inmovilizados.

Las entidades no podrán adquirir certificados de los cuales sean emisoras.

10. Efectivo mínimo.

Estas imposiciones no observarán exigencia de encaje.

11. Aplicación de los recursos.

La totalidad de los recursos correspondientes a estos depósitos deberá destinarse a la suscripción de participaciones en títulos públicos en cartera del Banco Central, ajustables por cotización grande y que devengarán intereses a una tasa del 15% anual.

Desde el día de su recepción, tales fondos se deducirán de la integración del efectivo mínimo hasta el día anterior al de su débito en cuenta corriente con destino a la realización de dichas inversiones.

12. Otras disposiciones

En cuanto no se encuentre previsto en las presentes normas, se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Capítulo I de la Circular OPASI - 2.